

383R2027

N° L 199/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 7. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 2027/83 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1569/72, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del consejo de 22 de septiembre de 1966 sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 1413/82⁽²⁾ y, en particular, su artículo 36,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1594/83 del Consejo de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas⁽³⁾, ha extendido el régimen de ayuda, en particular, a las semillas de colza y de nabina incorporadas en los alimentos para animales; que, para tenerlo en cuenta, es necesario adaptar las medidas especiales previstas por el Reglamento (CEE) n° 1569/72⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1986/82⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1569/72 prevé un régimen de montantes diferenciales que tenga en cuenta las diferencias comprobadas entre los tipos representativos de las monedas de los Estados miembros, por una parte, y los tipos de cambio central o las cotizaciones al contado, según el caso, de las mismas monedas, por otra; que este régimen no toma en consideración los tipos de cambio a plazo; que, en los casos de fijación anticipada de la ayuda o de la restitución para las semillas oleaginosas, dicha omisión puede llevar en ciertos casos a graves distorsiones entre empresas situadas en diferentes Estados miembros en lo que se refiera al coste de su abastecimiento de semillas oleaginosas de origen comunitario;

Considerando que es conveniente paliar estas dificultades previendo la fijación de los montantes diferenciales a plazo para los cuales se hubieren tenido en cuenta tipos de cambio de plazo de las monedas; que, no obstante, sólo procede prever la fijación de los montantes diferenciales a plazo en los casos en que puedan plantearse problemas, es decir, cuando la diferencia entre los tipos de cambio a plazo y los tipos de cambio al contado exceda de un umbral que se determinará;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de suspender la fijación anticipada de los montantes diferenciales a plazo cuando una situación anormal en el mercado de divisas de la Comunidad amenace con provocar una desorganización del mercado de estas semillas;

Considerando que, para poder juzgar la eficacia de las medidas de que se trate, conviene limitar su período de aplicación a una campaña,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1569/72 como sigue:

1. Se sustituye el artículo 1 por el texto siguiente:

«Artículo 1

Para las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas en la Comunidad y transformadas de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1594/83⁽¹⁾, o exportadas con restitución, los Estados miembros percibirán u otorgarán montantes diferenciales en las condiciones que se fijan seguidamente.

⁽¹⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.»;

2. En el artículo 2, se sustituye el apartado 2 or los apartados siguientes:

«2. No obstante, cuando, para una o más monedas, el tipo de cambio a plazo se diferencie del tipo al contado por lo menos en el porcentaje que se determine, se establecerán montantes diferenciales a plazo para los meses siguientes al actual y en relación con los cuales pudieren fijarse asimismo por anticipado la ayuda o la restitución.

En tal caso, para los Estados miembros cuyas monedas se encuentren en la situación mencionada, y con relación a los meses siguientes al actual, el montante diferencial calculado de conformidad con el apartado 1 se adaptará para tener en cuenta la porción en la que se supere el porcentaje mencionado en el párrafo primero.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 215 de 23. 7. 1982, p. 10.

3. Los montantes diferenciales serán fijados por la Comisión. Se modificarán cada vez que las diferencias mencionadas en los apartados 1 y 2 difieran por lo menos en 1 punto del porcentaje tomado en consideración para la fijación precedente.»;
3. Se suprime el artículo 3.
4. Se sustituye el artículo 5 por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Cuando no hubiere fijación anticipada de la ayuda o de la restitución a la exportación, los montantes diferenciales serán los que sean válidos el día de presentación de la solicitud de la parte "ID" del certificado "ayuda comunitaria" o, en su caso, el día en que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación.
2. Cuando hubiere fijación anticipada de la ayuda o de la restitución a la exportación, los montantes diferenciales serán los que sean válidos:
- el día de presentación de la solicitud de la parte "AP" del certificado "ayuda comunitaria", cuando se hubiere fijado previamente la ayuda,
 - el día de presentación de la solicitud del certificado de fijación anticipada, cuando se hubiere fijado previamente la restitución a la exportación.

3. No obstante, en caso de situación anormal en el mercado de divisas de la Comunidad, en particular, cuando dicha situación amenace con provocar una perturbación en el mercado de semillas oleaginosas, la Comisión podrá decidir que se suspenda la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 durante el plazo estrictamente necesario, que en todo caso no excederá de una semana. Dicho plazo podrá prorrogarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

En tal caso, los montantes diferenciales serán los que sean válidos el día de presentación de la solicitud de la parte "ID" del certificado "ayuda comunitaria" o, en su caso, el día en que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el lunes siguiente al día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión preparará un informe y presentará, en su caso, propuestas con miras a la modificación del presente Reglamento, con antelación suficiente para que el Consejo, por mayoría cualificada, pueda decidir antes del 31 de diciembre de 1983.

El presente Reglamento será aplicable hasta la entrada en vigor de dicha modificación y, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS